



# Asamblea General

Septuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
14 de noviembre de 2018  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 24 de octubre de 2018 a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Luna (Vicepresidente) ..... (Brasil)

## Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



*En ausencia del Sr. Biang (Gabón), el Sr. Luna (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10) (continuación)**

1. **El Presidente** invita a la Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V, XII y XIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10).

2. **La Sra. de Wet** (Sudáfrica) dice que, si bien los actos conmemorativos del septuagésimo aniversario de la Comisión han brindado la oportunidad de reflexionar sobre sus logros en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, es decepcionante que, después de 70 años de existencia, la Comisión siga sin ser representativa en materia de género, con solo 7 mujeres de un total de 34 miembros.

3. En cuanto al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, Sudáfrica agradece la claridad que la Comisión ha aportado en su proyecto de conclusiones, aunque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sigue siendo la fuente principal de las normas de interpretación de los tratados.

4. La regla general y medios de interpretación de los tratados que figuran en el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena, que establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, sigue siendo de la máxima importancia. El proyecto de conclusiones no es una norma nueva ni contrapuesta, sino un instrumento útil para mejorar la comprensión del artículo 31, párrafo 3, incisos a) y b). Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior no deben considerarse como un medio de modificar los tratados mediante la interpretación. Un tratado solo debe enmendarse o modificarse siguiendo el procedimiento prescrito por el propio tratado, o de conformidad con las normas del derecho consuetudinario relativas a la enmienda de tratados.

5. En la medida en que la Comisión no establece una distinción entre interpretación y modificación o enmienda en los comentarios al proyecto de artículos, es importante especificar que un tratado solo se puede enmendar o modificar de conformidad con el acuerdo de las partes, expresado clara y deliberadamente. Esto no es solo una cuestión de respeto a la soberanía de las partes, sino que también es fundamental para la

legitimidad de los tratados y la estabilidad del orden jurídico internacional. Siempre que haya dos interpretaciones posibles de un tratado, se preferirá siempre una interpretación razonable conforme a la regla general enunciada en el artículo 31, párrafo 1.

6. En cuanto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la oradora dice que la identificación del derecho internacional consuetudinario es una fuente importante de derecho internacional público, aunque exista una plétora de tratados cuyo alcance y volumen no ha hecho más que aumentar en los últimos tiempos. Los 16 proyectos de conclusiones aprobados sobre el tema en segunda lectura constituyen una guía útil para los profesionales de la justicia en el ámbito del derecho internacional público.

7. Sudáfrica está de acuerdo con el enfoque basado en dos elementos para determinar la existencia y el contenido de las normas del derecho internacional consuetudinario, y acoge con satisfacción el enfoque integral que ha propuesto el Relator Especial. El hecho de que los tribunales nacionales se remitan cada vez con más frecuencia a cuestiones que contienen elementos de derecho internacional demuestra que el proyecto de conclusiones no es para uso exclusivo de los círculos académicos, sino que tiene sentido y aplicación en la vida real. Esto es un buen presagio para el desarrollo progresivo del derecho internacional consuetudinario.

8. El tema es particularmente importante para Sudáfrica, ya que sus tribunales se han ocupado recientemente de casos con una dimensión de derecho internacional. En consonancia con la Constitución de Sudáfrica, el derecho internacional consuetudinario constituye derecho nacional, a menos que sea incompatible con la Constitución o con una ley del Parlamento. La delegación de Sudáfrica acoge también con satisfacción el carácter no prescriptivo del proyecto de conclusiones, que refleja el enfoque que los Estados, las organizaciones internacionales y los tribunales internacionales han adoptado a lo largo del tiempo.

9. El proyecto de conclusiones refleja la realidad de que los Estados son los principales actores en la formación del derecho internacional consuetudinario, aunque también reconoce que, en ciertos casos, las organizaciones internacionales también pueden contribuir a ella. Los ejemplos que figuran en los comentarios no son en absoluto exhaustivos, pero muestran que las organizaciones internacionales ejercen cada vez más poderes públicos en nombre de los Estados.

10. En el párrafo 3 del proyecto de conclusión 4, la Comisión no reconoce el comportamiento de los agentes no estatales como expresión del derecho internacional

consuetudinario. En sus comentarios, sin embargo, señala que el comportamiento de esos actores puede desempeñar un papel indirecto en la identificación del derecho internacional consuetudinario. La delegación de Sudáfrica espera con interés las opiniones de otras delegaciones sobre esa cuestión, que debería haberse examinado hace tiempo.

11. De modo similar, en el proyecto de conclusión 5 se indica que la práctica del Estado consiste en el comportamiento del Estado, ya sea en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole. Se considera que el comportamiento de cualquier órgano del Estado es el comportamiento de ese Estado en su totalidad, con independencia de que el comportamiento sea el de un funcionario público provincial, local o central. Como se indica en el comentario, el trato que da un Estado a sus propios nacionales también puede estar relacionado con cuestiones de derecho internacional. Las experiencias de otros Estados con respecto al proyecto de conclusión 5 serán instructivas.

12. Con respecto al proyecto de conclusión 8 (La práctica ha de ser general), la delegación de Sudáfrica considera que el poder militar y el poder económico son irrelevantes para determinar si un Estado se ve “especialmente afectado”. Debe adoptarse un enfoque más matizado en cuanto a las preocupaciones expresadas.

13. La delegación de Sudáfrica ve con satisfacción que se haya incluido el proyecto de conclusión 15 (Objeto persistente). El carácter temporal de la objeción es ineludible, y su invocación debe estar sujeta a requisitos estrictos.

14. La delegación de Sudáfrica sigue preocupada por la escasez de recursos sobre el derecho internacional de todas las jurisdicciones. Por lo tanto, está de acuerdo con la Secretaría en que los anuarios de derecho internacional en los que se detalla la práctica de los Estados y las colecciones nacionales de tratados son recursos bibliográficos fundamentales.

15. En cuanto a la decisión de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha publicado recientemente un informe en el que se indica que el calentamiento global seguirá causando cambios a largo plazo, incluida la elevación del nivel del mar. Ello tendrá consecuencias para el marco del derecho internacional. A pesar de las preocupaciones planteadas sobre si la práctica de los Estados se encuentra en una etapa suficientemente avanzada como para justificar el

desarrollo progresivo y la codificación de la legislación al respecto, la delegación de Sudáfrica considera que ha llegado el momento de abordar las cuestiones jurídicas relacionadas con la elevación del nivel del mar.

16. **El Sr. Oña Garcés** (Ecuador) dice que, para su país, impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, como se pide en el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, es prioritario para el cabal cumplimiento de los propósitos y principios de la Organización y para poner el derecho internacional en consonancia con los avances de la ciencia jurídica y los cambios en la sociedad.

17. El Ecuador toma nota del proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en segunda lectura sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, que servirá para interpretar la regla general enunciada en el artículo 31 de la Convención de Viena. También acoge con satisfacción el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, que tiene por objeto establecer una metodología jurídica para identificar normas del derecho internacional consuetudinario en casos concretos. Cabe señalar que la Comisión ha elaborado comentarios que deben leerse junto con el proyecto de conclusiones, y que ambos sirven de guía para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario, que requiere la presencia de dos elementos constitutivos: la práctica general y la *opinio iuris*. Esa metodología será de gran utilidad para los profesionales del derecho y, en particular, para los jueces nacionales, a los que a menudo se pide que determinen la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario en casos sometidos a su consideración. El Ecuador suscribe las recomendaciones de la Comisión respecto de ambos temas.

18. La delegación del Ecuador se felicita por la decisión de la Comisión de incluir el tema “Principios generales del derecho” en su programa de trabajo y por la designación del Sr. Vázquez Bermúdez como Relator Especial para el tema. También acoge con satisfacción la decisión de incluir los temas “La jurisdicción penal universal” y “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su programa de trabajo a largo plazo.

19. El Gobierno del Ecuador saluda que la Comisión de Derecho Internacional haya celebrado la primera parte de su período de sesiones en Nueva York, lo que ha dado a los miembros de la Sexta Comisión la oportunidad de participar en los debates de la Comisión de Derecho Internacional y fortalecer la mutua interacción entre los órganos.

20. El Sr. Eidelman (Israel) dice, en relación con el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, que los tratados se conciertan, entre otras cosas, en aras de la estabilidad y la claridad. Esto se refleja en ciertos artículos de los tratados, como las disposiciones relativas a las enmiendas y modificaciones, que permiten introducir cambios en un tratado, pero solo de conformidad con un procedimiento específico previamente acordado. Un mecanismo o acuerdo que afecte a la interpretación de las disposiciones de un tratado creado después de su entrada en vigor y que no incluya a todos los Estados partes en ese tratado socava ese propósito. Por lo tanto, es importante que los Estados sigan teniendo la facultad discrecional de aceptar o no un determinado acuerdo o práctica que afecte a sus obligaciones en virtud de un tratado o a la interpretación de sus disposiciones. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior deben ser vinculantes solo para los Estados que los hayan aceptado de manera activa e inequívoca.

21. En cuanto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, Israel agradece que la Comisión insista en que para la creación del derecho internacional consuetudinario es necesario que existan la práctica estatal y la *opinio iuris* correspondiente. Sobre todo, es esencial el hincapié que se hace en la versión actualizada del proyecto de conclusiones y sus comentarios en la primacía de los Estados al establecer el derecho internacional consuetudinario.

22. Israel expresa satisfacción por la observación que figura en el párrafo 4 del comentario del proyecto de conclusión 8 de que la práctica y la *opinio iuris* de los Estados especialmente afectados que estén especialmente implicados en la actividad en cuestión o que más probabilidades tengan de verse afectados por la supuesta norma son indispensables al evaluar la generalidad de la práctica. Apoya la precisión jurídica de la Comisión sobre esas cuestiones, que refleja el estado actual del derecho mejor que la versión anterior del proyecto de conclusiones y sus comentarios.

23. Al mismo tiempo, Israel tiene varias reservas. Como observación general, el proyecto de conclusiones y sus comentarios deben reflejar un acuerdo amplio entre los Estados a fin de lograr una amplia aceptación. Esto solo puede lograrse reflejando principios bien establecidos relativos a la identificación del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, no está claro si algunos de los proyectos de conclusiones y sus comentarios pretenden codificar el derecho vigente o proponen su desarrollo progresivo. Un ejemplo es el papel demasiado amplio que se asigna en los comentarios a las organizaciones internacionales en la

formación o expresión de una norma consuetudinaria. Ese enfoque no refleja el estado actual del derecho. La delegación de Israel opina que el papel de las organizaciones internacionales en la identificación del derecho internacional consuetudinario debe limitarse, dependiendo de si una cuestión se refiere al funcionamiento interno de la organización internacional o a sus relaciones con los Estados, o si los Estados han transferido explícitamente la competencia exclusiva sobre la cuestión a la organización internacional.

24. En el texto del proyecto de conclusiones debería haberse incluido una aclaración en el sentido de que la inacción solo puede tenerse en cuenta como práctica cuando es deliberada. Asimismo, la Comisión debería haber explicado con más detalle en el comentario que la inacción deliberada a que se hace referencia debe provenir del convencimiento de la existencia de una obligación jurídica consuetudinaria, y no de consideraciones diplomáticas, políticas o estratégicas u otras razones extrajurídicas, las cuales, aun siendo deliberadas, no contribuyen al surgimiento del derecho internacional consuetudinario. Por esa razón, también, Israel tiene serias reservas acerca de la declaración que figura en el párrafo 8 del comentario del proyecto de conclusión 10 en el sentido de que la *opinio iuris* puede deducirse del silencio de un Estado “cuando la práctica afecta —en general de manera desfavorable— a los intereses o los derechos del Estado que no actúa o se niega a actuar”. Únicamente las pruebas expresas que respalden que el razonamiento del Estado para abstenerse de actuar, o su silencio, es consecuencia del convencimiento de la existencia de una obligación jurídica consuetudinaria pueden indicar la existencia de una práctica negativa o de una *opinio iuris*.

25. La afirmación de la Comisión de que los actos temporales que no son definitivos y concluyentes, como los proyectos de ley o las decisiones de los tribunales inferiores que aún se pueden recurrir, pueden constituir prueba de la práctica de los Estados es incorrecta y puede dar lugar a una gran incertidumbre y a resultados contradictorios.

26. También preocupa a Israel el papel relativamente central que la Comisión asigna a los tratados que aún no han entrado en vigor o que todavía no han logrado una participación generalizada. Habida cuenta del aumento del número total de tratados y de la tendencia a exigir solamente un número mínimo de ratificaciones para que un tratado entre en vigor, la utilización de esos tratados para identificar el derecho internacional consuetudinario tiene poco o ningún valor.

27. Israel reitera su preocupación por los pasajes del proyecto de conclusiones y sus comentarios que tratan sobre la objeción persistente a una norma del derecho

internacional consuetudinario. Habría sido conveniente incluir criterios claros no solo para la objeción persistente, sino también para su retractación. También se debería haber especificado en el proyecto de conclusiones que una objeción expresada claramente por un Estado durante la formación de una norma consuetudinaria es suficiente para establecer esa objeción y que, por lo general, no hay que repetirla para que se mantenga en vigor.

28. En cuanto a la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota del proyecto de conclusiones, Israel señala que las resoluciones de la Asamblea General no son jurídicamente vinculantes.

29. Se debería haber revisado más a fondo el proyecto de conclusiones y sus comentarios a fin de reflejar con precisión el derecho internacional vigente. Si en el futuro se tiene por cierto el proyecto de conclusiones, hay que tener en cuenta que representa un resultado de la labor de la Comisión y no es una expresión de las opiniones de los Estados Miembros. A ese respecto, también será fundamental hacer referencia no solo al texto del proyecto de conclusiones, sino también a los comentarios y observaciones de los Estados que se han presentado a la Comisión, conforme se han reflejado en las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión y en otros foros.

30. Los comentarios y observaciones no exhaustivos sobre el tema formulados a la Comisión por la delegación de Israel estarán disponibles en el portal PaperSmart de la Comisión.

31. Israel tiene reservas respecto de la decisión de la Comisión de incluir el tema de la jurisdicción penal universal en su programa de trabajo a largo plazo. Su preocupación tiene tres vertientes: la considerable dificultad de identificar la práctica de los Estados al respecto cuando solo está a disposición del público una parte pequeña de los datos jurídicos generales, lo cual puede dar lugar a una imagen distorsionada de la práctica de los Estados y supondría una base deficiente para realizar un análisis jurídico adecuado; el hecho de que la Comisión se está ocupando actualmente de otros tres temas estrechamente vinculados cuyo análisis debería ultimarse antes de examinar el complejo tema de la jurisdicción penal universal; y, sobre todo, el evidente carácter sensible del tema, ya que con demasiada frecuencia la jurisdicción universal se utiliza principalmente para impulsar un programa político o atraer la atención de los medios de comunicación, y no para promover realmente el estado de derecho.

32. Israel expresa satisfacción por el hecho de que la Comisión haya decidido incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho

internacional” en su programa de trabajo a largo plazo. La elevación del nivel del mar representa una amenaza concreta, especialmente para las zonas costeras y los países costeros de baja altitud, y la comunidad internacional debe esforzarse por prepararse para las posibles consecuencias de ese fenómeno y adaptarse a ellas. Israel alienta a que se examinen los aspectos jurídicos de la elevación del nivel del mar y las cuestiones conexas, como el derecho marítimo, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas. Dado que el tema es relativamente nuevo, sería útil determinar las cuestiones jurídicas fundamentales que se derivan de él y las consideraciones que deben tenerse en cuenta. Sin embargo, sería prudente abordar cada cuestión de acuerdo con el marco jurídico que le es aplicable, en lugar de adoptar un enfoque integrador. Como se señala en la sinopsis propuesta, todo producto de la labor del Grupo de Estudio establecido para examinar la cuestión deberá basarse en la aplicación de los principios existentes del derecho internacional consuetudinario, y no en la elaboración de nuevos principios jurídicos ni en la modificación del derecho internacional vigente.

33. **El Sr. Sarufa** (Papua Nueva Guinea) dice que a su delegación le complace especialmente que la Comisión haya decidido incluir el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional en su programa de trabajo a largo plazo. Si bien puede parecer un tema nuevo para la Comisión, para su delegación ese tema ha sido motivo de grave preocupación durante algún tiempo, especialmente en el contexto del cambio climático, la elevación del nivel del mar y las fronteras marítimas. Consciente de que la elevación del nivel del mar supone una amenaza cada vez mayor para la existencia de sus islas de baja altitud y sus comunidades costeras, y teniendo presentes las lagunas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras normas del derecho internacional relativas a la elevación del nivel del mar, Papua Nueva Guinea exhorta a la Comisión a que aborde esas cuestiones sin demora. Su delegación está plenamente de acuerdo con la determinación de la Comisión de que el tema cumple todos los criterios para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo. También apoya el establecimiento de un grupo de estudio y la adopción del enfoque analítico como método de trabajo sobre el tema. De hecho, la delegación de Papua Nueva Guinea es muy partidaria de llevar el tema al programa de trabajo actual de la Comisión. También acoge con satisfacción el diálogo mantenido el 23 de octubre de 2018 con cuatro miembros de la Comisión en el acto paralelo organizado conjuntamente por la Alianza de Pequeños Estados Insulares, Nueva Zelandia y el Perú sobre el tema, y alienta esa participación constructiva tan importante.

34. Si bien el alcance de la labor se limitará únicamente a las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar con respecto a tres esferas principales —el derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar—, para Papua Nueva Guinea, como Estado marítimo y archipelágico, se trata de un paso monumental en la dirección correcta. El tema también es importante para asegurar las fronteras marítimas de los Estados archipelágicos. A ese respecto, la delegación de Papua Nueva Guinea se encuentra actualmente en la fase final de la presentación al Secretario General de las nuevas cartas y coordenadas de delimitación de las fronteras marítimas del país.

35. El artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contiene normas específicas sobre las líneas de base archipelágicas, entre las que figuran un requisito sobre la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre y un límite de la longitud de los segmentos de las líneas de base. La pérdida de islas pequeñas distantes o de arrecifes emergentes debido a la elevación del nivel del mar podría afectar a la situación de esas líneas de base y, en consecuencia, a las zonas marítimas de los Estados archipelágicos. La elevación del nivel del mar también podría tener consecuencias sobre las elevaciones en bajamar previstas en la Convención. Esas importantes cuestiones deben examinarse mediante un análisis a fondo del derecho internacional vigente, incluidos el derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, de conformidad con el mandato de la Comisión. Ese análisis debe incluir la determinación del grado en que el derecho internacional vigente puede o no puede responder a esas cuestiones, y la necesidad de que los Estados elaboren soluciones viables.

36. Dado que solo los Estados pueden generar zonas marítimas, es esencial que los Estados insulares mantengan la condición de Estado a fin de preservar sus zonas marítimas. Por lo tanto, la condición de Estado es una cuestión determinante que está interrelacionada con las cuestiones relativas a las zonas marítimas. La condición de Estado plantea un posible problema de apatridia, incluida la apatridia de hecho. El principio de la prevención de la apatridia en el derecho internacional es un corolario del derecho a una nacionalidad, y debe hacerse referencia a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 como uno de los instrumentos jurídicos que debe examinar la Comisión. Teniendo en cuenta que el tema tendrá consecuencias para la migración humana y el estatuto de los refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados también deberían figurar

entre los instrumentos jurídicos examinados por la Comisión.

37. **La Sra. Zolotarova** (Ucrania) dice que su delegación celebra la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones y sus comentarios sobre los temas “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” e “Identificación del derecho internacional consuetudinario”. Asimismo, toma nota de la propuesta de incluir los temas “La jurisdicción penal universal” y “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

38. La debilidad del marco jurídico existente relativo a la protección del medio ambiente en las zonas afectadas por conflictos armados ha exacerbado los problemas relacionados con la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, y es una de las razones para la iniciativa del Gobierno de Ucrania de patrocinar una resolución al respecto en el segundo período de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrado en 2016. Ucrania también ha patrocinado el proyecto de resolución relativa a la mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados o terrorismo presentado por el Iraq en el tercer período de sesiones de la Asamblea, en 2017. Ya es hora de que la Comisión aborde esas cuestiones. Algunos acontecimientos recientes han demostrado que la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no es una cuestión hipotética, sino que requiere atención inmediata. La delegación de Ucrania celebra la atención que la Comisión está prestando al asunto y abriga la esperanza de que conduzca a un documento jurídicamente vinculante en un futuro muy próximo.

39. Ucrania y su pueblo han sufrido las consecuencias de una violación de las normas y principios del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, por un miembro permanente del Consejo de Seguridad. Su experiencia reciente ha confirmado el daño que puede causar el hecho de que una potencia ocupante no preste la debida atención a las cuestiones ambientales en su administración de un territorio ocupado. La vigilancia por parte de Ucrania y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa ha revelado hasta qué punto se han dañado o alterado infraestructuras peligrosas para el medio ambiente, se han degradado las zonas agrícolas y naturales protegidas y se ha debilitado la gobernanza ambiental en Crimea y en la región de Dombás.

40. El proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

aprobado provisionalmente hasta la fecha por la Comisión es una contribución oportuna al desarrollo progresivo del derecho relativo a la ocupación beligerante. La decisión de respetar los principios de conservación es correcta, pero también deben abordarse los derechos humanos y las obligaciones ambientales durante las ocupaciones prolongadas.

41. A la delegación de Ucrania le complace que el proyecto de principio 21 se refiera a la cuestión de la responsabilidad por los daños ambientales que abarcan zonas situadas fuera de los territorios ocupados. En la región de Dombás, Ucrania se enfrenta a las graves amenazas de la contaminación de las aguas subterráneas y el descenso del nivel del terreno como consecuencia del cierre indebido y la subsiguiente inundación de las minas de carbón, junto con el riesgo constante de que se produzca una emergencia ambiental grave por la decisión irresponsable de las autoridades de ocupación de poner fin al bombeo de aguas subterráneas en la mina de YunKom —donde se detonó un artefacto nuclear en 1979—, con lo que se plantea un riesgo muy real de que la contaminación radiactiva se propague a las aguas subterráneas, a los ríos y, en última instancia, al mar de Azov.

42. Los principios del derecho internacional pertinentes para los riesgos ambientales que Ucrania ha experimentado como consecuencia de las actividades ilícitas en Crimea ocupada y sus alrededores no se limitan al derecho internacional humanitario e incluyen, por ejemplo, los relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por ejemplo, la construcción ilegal de un puente sobre el estrecho de Kerch conculca los derechos de Ucrania como Estado ribereño, perturba la libertad de la navegación internacional y puede tener consecuencias adversas a largo plazo para el medio ambiente costero y marino del mar de Azov, ya que el puente interfiere con la circulación del agua, causa un aumento de la erosión y daña zonas protegidas de importancia internacional. La delegación de Ucrania espera con interés el segundo informe sobre el tema, en particular el examen de las cuestiones relativas a la responsabilidad por los daños ambientales en relación con los conflictos armados.

43. **El Sr. Venezis** (Chipre), refiriéndose al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, reitera la preocupación de su delegación con respecto al proyecto de conclusión 15, por dos motivos. En primer lugar, el concepto de objeto persistente no entra en el ámbito del mandato del Relator Especial. En segundo lugar, la aceptación incondicional de la doctrina del objeto persistente abre la puerta a un enfoque “a la carta” de las normas del que ningún Estado puede estar exento. La delegación de Chipre acoge con

satisfacción el párrafo 3 del proyecto de conclusión, en el que se reconoce que el proyecto de conclusión se entiende sin perjuicio de toda cuestión relativa a normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Sin embargo, no está de acuerdo con la afirmación de que la norma es aceptada de manera general, ni con que esta pueda tener efectos jurídicos después del establecimiento de una norma consuetudinaria.

44. El mandato de la Comisión consiste en determinar la metodología para identificar el derecho internacional consuetudinario, y no en identificar cualquier posible excepción a su aplicación. Un Estado o grupo de Estados puede oponerse a una norma o apartarse de ella cuando esta se inscribe en una situación de *lege ferenda* o *statu nascendi*. En tales situaciones, la norma aún no ha adquirido carácter de derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, cuando se trata de la aplicación de la *lege lata*, no hay margen para un objeto posterior, ya que ello diluiría la norma y, en cualquier caso, queda fuera del alcance del informe.

45. Es cierto, como ha señalado acertadamente un miembro de la Comisión, que existen opiniones individuales *obiter dicta* de algunos jueces que hacen referencia a esa cuestión, pero ningún tribunal ha resuelto que el hecho de que un Estado afirme ser objeto persistente impida que una norma de derecho internacional consuetudinario se aplique a ese Estado. Sin embargo, el concepto no cuenta con un apoyo amplio en la práctica de los Estados, y son pocos los que lo invocan. Su invocación y su presunta existencia socavan el derecho internacional consuetudinario.

46. En el proceso pendiente ante la Corte Internacional de Justicia *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*, los Estados expresaron serias dudas sobre la existencia del concepto. La Unión Africana, en representación de 55 Estados, señaló que “es bien sabido que, una vez que se establece una norma de derecho internacional consuetudinario, un Estado no puede eximirse unilateralmente de las obligaciones que le incumben en virtud de esa norma”. Por consiguiente, Chipre no está de acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que la norma del objeto persistente es aceptada de manera general por los Estados; al contrario, el concepto no cuenta con el apoyo de los Estados ni de varios miembros de la Comisión. Por lo tanto, sería prematuro llegar a una conclusión sobre un tema muy controvertido que no guarda relación con la identificación del derecho internacional consuetudinario.

47. En cualquier caso, un Estado que invoque el concepto del objeto persistente tiene que presentar pruebas sólidas y continuas de su oposición prolongada

y constante a la norma en cuestión en cualquier caso concreto antes de su cristalización. Las abstenciones no bastan para demostrar la objeción. Una vez que se ha establecido el carácter consuetudinario de una norma, un Estado no puede invocar una objeción para reclamar la exclusión de su aplicabilidad, independientemente del momento en que se haya formulado la objeción por primera vez y de la persistencia con que se haya hecho. El Relator Especial y la Comisión deberían ocuparse de esas cuestiones y no atribuir al concepto ningún otro significado que no sea el que podría tener durante la etapa de *lege ferenda* de la formación de normas de derecho internacional consuetudinario.

48. El tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional es importante no solo para los pequeños Estados insulares en desarrollo, sino también para la comunidad internacional en su conjunto. La lucha contra el cambio climático y sus efectos, ya visibles, reviste una importancia fundamental para Chipre, en cuyo litoral se prevé que tendrá lugar una grave degradación e intrusión de agua marina debido a la elevación del nivel del mar. A fin de atender a esas preocupaciones cada vez más urgentes, Chipre ha aprobado un plan nacional amplio para cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo de París.

49. A la delegación de Chipre le preocupa el método utilizado por la Comisión para tratar el tema y el hecho de que no se hayan celebrado consultas previas con la Sexta Comisión. A pesar de los limitados recursos de que dispone la Comisión, la propuesta de crear un grupo de estudio para volver a examinar una cuestión que ya se ha abordado en un informe de la International Law Association es innecesaria. La labor del Grupo de Estudio también se solaparía con otras actividades previas de la asociación, que en 2018 concluyó un estudio de diez años de duración sobre los efectos de la elevación del nivel del mar en las líneas de base y, desde entonces, ha centrado la atención en los efectos de la elevación del nivel del mar en la condición de Estado y las migraciones. La delegación de Chipre cuestiona la conveniencia de asignar recursos limitados a actividades que otro órgano está llevando a cabo o ya ha completado. La elevación del nivel del mar ya es un hecho cuyo impacto negativo no hará más que aumentar y cuyos efectos jurídicos se tendrán que dilucidar. La mejor metodología que se puede seguir consiste en que la Comisión examine los efectos jurídicos de la elevación del nivel del mar de manera inclusiva, basándose en la práctica de los Estados.

50. En su propuesta, la Comisión indicó que el tema no propondría modificaciones al derecho internacional vigente, como la Convención de las Naciones Unidas

sobre el Derecho del Mar. En la medida en que se desee seguir estudiando la cuestión a pesar de la labor que está llevando a cabo la International Law Association, la delegación de Chipre subraya la importancia primordial de respetar plenamente la letra y el espíritu de la Convención en toda iniciativa de ese tipo. Los intentos de modificar o socavar la Convención tendrían consecuencias adversas.

51. En 1973, la Comisión afrontó importantes dificultades políticas derivadas de cualquier definición de la condición de Estado, lo que en última instancia le impidió llegar a proponer una. Asimismo, debatió la posibilidad de definir la condición de Estado durante los períodos de sesiones preparatorios de la Declaración sobre los Derechos y Deberes de los Estados, en 1949; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en 1956 y 1966; y los artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, en 1974. Dado que la Comisión no ha podido acordar una definición de condición de Estado, es arriesgado encomendarle la tarea de definir la posible pérdida de la condición de Estado debido a la elevación del nivel del mar.

52. **El Sr. Pirez Pérez** (Cuba) anuncia que formulará una declaración abreviada; la versión completa puede consultarse en el portal PaperSmart. La delegación de Cuba considera preocupante el número excesivo de temas del programa de trabajo de la Comisión y expresa la necesidad de que sus documentos se presenten en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

53. Cuba agradece la inclusión de los nuevos temas en el programa de trabajo a largo plazo. Sin embargo, el tema “La jurisdicción penal universal” no cumple uno de los criterios acordados en el 50º período de sesiones de la Comisión (1998), ya que no se encuentra en una etapa suficientemente avanzada en lo referido a la práctica de los Estados como para permitir el desarrollo progresivo y la codificación. Es necesario seguir examinando la cuestión en la Sexta Comisión antes de que la Comisión de Derecho Internacional inicie su labor.

54. La delegación de Cuba aprecia que se haya incluido el tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo, ya que constituye una fuente clave de derecho internacional mencionada en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

55. En cuanto al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, en términos generales, esos medios de interpretación solo pueden comprenderse debidamente en el contexto del conjunto de normas para la

interpretación de los tratados establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. No se debe dar primacía a un medio sobre otro, y la interpretación debe realizarse como una operación única.

56. Es importante respetar el régimen establecido en la Convención de Viena, que refleja la práctica consuetudinaria en los aspectos que trata. A veces, los proyectos de texto reflejan la Convención de Viena, mientras que en otras ocasiones se incorporan términos que crean ambigüedad o inexactitud en el texto. Los comentarios esclarecen en gran medida los proyectos de texto, que, si se aprobaran por sí solos en una resolución de la Asamblea General, podrían ser difíciles de interpretar.

57. Con relación al tema "Identificación del derecho internacional consuetudinario", la delegación de Cuba considera que el proyecto de conclusiones y los comentarios correspondientes aprobados en segunda lectura proporcionarán una referencia útil para los Estados y para todos los que hacen uso del derecho internacional consuetudinario. No obstante, se necesitan más aclaraciones sobre la recomendación que figura en el párrafo 63 e) del informe de la Comisión (A/73/10), referida a dar seguimiento a las sugerencias que figuran en el memorando de la Secretaría sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/710).

58. Con relación al proyecto de conclusión 2, la delegación de Cuba está de acuerdo en que, para identificar una norma de derecho internacional consuetudinario, debe existir una práctica general y su aceptación como derecho u obligación jurídica por un número de Estados. El comportamiento del Estado solamente se debe limitar a la práctica del Estado, como sujeto de derecho internacional, y no debe incluir la práctica de otros actores no estatales, como las organizaciones no gubernamentales, las empresas transnacionales, las personas físicas y los grupos armados no estatales. En ese sentido, la delegación de Cuba está de acuerdo con el proyecto de conclusión 4. Sobre el proyecto de conclusión 6 (Formas de práctica), la referencia a la inacción como prueba de la práctica de los Estados es ambigua.

59. El proyecto de conclusión 8 parece contradictorio, puesto que, si bien se exige que la práctica sea constante, no se requiere una duración concreta. Sin embargo, la variable tiempo no puede estar divorciada del concepto de constancia. La delegación de Cuba destaca que la Comisión considera como práctica de los Estados el valor de las posiciones públicas de los Estados, tanto en sus declaraciones como en las resoluciones y temas adoptados por organismos internacionales.

60. **El Sr. Bai** (Fiji) dice que su delegación acoge con satisfacción que se haya incluido el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. La elevación del nivel del mar plantea cuestiones jurídicas difíciles para Fiji y otros Estados insulares del Pacífico. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha previsto que el nivel del mar aumentará casi un metro para 2100; que en ese período es probable que algunas regiones experimenten la elevación del nivel del mar antes y en mayor medida que otras, y que el fenómeno probablemente continuará después de 2100.

61. Fiji y otros Estados insulares del Pacífico están sintiendo de primera mano los efectos de la elevación del nivel del mar. En respuesta, el Gobierno de Fiji ha puesto en marcha directrices nacionales de reubicación en un esfuerzo por hacer frente a los problemas jurídicos que puedan surgir durante la reubicación de las comunidades, que ya están experimentando una disminución de la producción de alimentos debido a la intrusión de agua salada en las tierras agrícolas. Según el Banco Mundial, un aumento de un metro en el nivel del mar podría tener repercusiones económicas, humanas y geográficas de gran alcance y obligar a unos 60 millones de personas de países en desarrollo a abandonar sus hogares en las zonas costeras.

62. A Fiji le preocupa que el derecho internacional del mar en vigor no aborde las consecuencias de la elevación del nivel del mar en lo que respecta a la reglamentación de los derechos marítimos, la delimitación de las zonas marítimas y el derecho de los Estados ribereños a una plataforma continental ampliada.

63. En virtud de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, un Estado debe tener una población permanente; sin embargo, las comunidades costeras y los atolones de baja altitud están perdiendo población gradualmente debido a la elevación del nivel del mar. Si bien el derecho internacional contempla la disolución formal de un Estado en casos de absorción por otro Estado o de fusión con otro Estado, no proporciona ninguna orientación sobre lo que ocurre cuando un Estado se vuelve inhabitable y pierde toda su población a causa de la elevación del nivel del mar. No está claro si el derecho internacional considerará extinto al Estado, o si no lo hará a menos que todo su territorio esté sumergido. En este último caso, no resulta evidente cómo trata el derecho internacional las cuestiones de la condición de Estado y los derechos y libertades de la población de un Estado que se vuelve inhabitable mucho antes de que su territorio desaparezca físicamente.

64. Con la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se acordó unánimemente que no se dejaría a nadie atrás. Fiji y otros pequeños Estados insulares no quieren que el derecho internacional los deje atrás al hacer frente al desafío que se les presenta. Por tanto, la delegación de Fiji se suma al llamamiento para que la Comisión traslade el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional a su programa de trabajo actual.

65. **La Sra. Katoanga** (Samoa) dice que su delegación celebra que se haya incluido el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, ya que se trata de una esfera de gran preocupación para Samoa debido a su vulnerabilidad a los desastres naturales y al cambio climático. La elevación del nivel del mar afecta a sus industrias costeras, a los medios de vida de sus comunidades locales y a sus infraestructuras y ecosistemas. Dado que el 70 % de su población reside cerca de la costa, en zonas que sufren erosión, inundaciones y corrimientos de tierras, Samoa es particularmente vulnerable a los efectos del cambio climático. Esa preocupación es compartida por la región del Pacífico y se ha reflejado en el comunicado del 49º Foro de las Islas del Pacífico, celebrado en 2018, en el que se reconoce que el cambio climático es la mayor amenaza para los medios de vida, la seguridad y el bienestar de los habitantes del Pacífico. El Gobierno de Samoa ha hecho hincapié en la necesidad urgente de adoptar medidas a nivel mundial sobre la cuestión.

66. La Comisión ha planteado preguntas válidas sobre las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar para las líneas de base y la determinación de las fronteras marítimas, la condición de Estado y las cuestiones relativas a la protección de las personas afectadas por los efectos adversos de ese fenómeno. Samoa apoya firmemente el deseo de la Comisión de examinar esas consecuencias. También se suma a otros Estados insulares del Pacífico para pedir que la Comisión traslade el tema de la elevación del nivel del mar a su actual programa de trabajo, en respuesta directa a la urgencia de la cuestión y a la necesidad de un desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia.

67. **El Sr. Bae Jongin** (República de Corea) dice, en relación con el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” y el proyecto de conclusiones conexas aprobado en segunda lectura, que su delegación hace suyo el párrafo 3 del proyecto de conclusión 7 (Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación). La interpretación de los tratados debe distinguirse de la enmienda o modificación de los

tratados. Las modificaciones sustanciales introducidas por acuerdos ulteriores o por la práctica ulterior no se rigen por los artículos 31 y 32, sino por el artículo 39 de la Convención de Viena.

68. La intención de los Estados partes es el elemento más importante de la interpretación de los tratados. El proyecto de conclusión 13 se ocupa de los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de un tratado sobre la interpretación de estos, pero esos pronunciamientos podrían no cumplir los requisitos para ser considerados práctica ulterior con arreglo al artículo 31, párrafo 3 b) de la Convención de Viena. Como la propia Comisión ha reconocido, solo la práctica que establece un acuerdo entre las partes sobre la interpretación de los tratados constituye una práctica ulterior en virtud de esa disposición.

69. La delegación de la República de Corea celebra la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y sus comentarios, que reflejan adecuadamente la situación actual del derecho internacional al respecto. Sin embargo, tiene algunas inquietudes sobre los proyectos de conclusiones 6 y 10. Es natural que haya un solapamiento considerable entre las formas de práctica estatal a las que se refiere el proyecto de conclusión 6, párrafo 2, y las formas de prueba de la aceptación como derecho que figuran en el proyecto de conclusión 10, párrafo 2, puesto que, en la mayoría de los casos, la aceptación como derecho se debe establecer a través del comportamiento de los Estados o de la documentación sobre la materia. La delegación de la República de Corea reitera que, a fin de evitar cualquier posible confusión, tal vez sea necesario tratar de ser coherentes en el uso de los términos, así como en el orden en que se mencionan en ambos proyectos de conclusión. También puede ser necesario incluir una explicación para aclarar las discrepancias, cuando las haya.

70. La delegación de la República de Corea celebra la introducción del nuevo tema “Principios generales del derecho”, una de las fuentes del derecho mencionadas en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Una aclaración de su función y características, con ejemplos concretos, sería útil tanto para el mundo académico como para los profesionales.

71. El tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión refleja las graves preocupaciones de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y está en consonancia con la recomendación de la Comisión de que los nuevos temas reflejen “tendencias nuevas del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional

en su conjunto”. La elevación del nivel del mar es un problema intergeneracional, y la generación actual debe aceptar su obligación de trabajar para establecer un sistema jurídico que lo aborde. En cuanto al desarrollo progresivo del derecho internacional, la cuestión debería abordarse de manera integral desde la perspectiva de la *lex ferenda*, y no solo de la *lex lata*. Hay que considerar los regímenes jurídicos en cada esfera desde un punto de vista interdisciplinario.

72. La delegación de la República de Corea tiene sentimientos encontrados sobre el tema “La jurisdicción penal universal”. El país ya ha promulgado legislación para aplicar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y ha adoptado el principio de la jurisdicción universal en un sentido limitado. Unas directrices internacionales autorizadas mejorarían en gran medida la comprensión jurídica de ese principio y facilitarían su aplicación en el futuro. Sin embargo, la delegación de la República de Corea no está segura de que el tema haya alcanzado la madurez suficiente como para dar lugar a conclusiones significativas. Con todo, está dispuesta a mantener una actitud abierta y a escuchar las opiniones de otras delegaciones.

73. **La Sra. McKenna** (Australia) manifiesta el agrado de su delegación por la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre los temas de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados y la identificación del derecho internacional consuetudinario, y sus comentarios, que proporcionarán una orientación útil a los Estados, las organizaciones internacionales, los tribunales y los juristas que se ocupan de esas complejas cuestiones.

74. Australia concede gran importancia a los temas “La jurisdicción penal universal” y “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” elegidos para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Con respecto a la jurisdicción penal universal, todos los Estados tienen la responsabilidad de ayudar a que se rindan cuentas por los delitos más graves de trascendencia internacional, y concretamente por la tortura, las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, las violaciones graves del derecho internacional humanitario en relación con los conflictos armados no internacionales, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la esclavitud y la piratería. La rendición de cuentas es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Cuando prevalece la impunidad, la historia demuestra que es más difícil lograr una paz y una reconciliación duraderas.

75. Como principio bien establecido del derecho internacional, la jurisdicción universal es un componente clave de un sistema de justicia penal internacional eficaz y proporciona una base jurídica para enjuiciar los delitos internacionales graves cuando el Estado territorial o el Estado de nacionalidad no puede o no quiere hacerlo. También es un valioso mecanismo complementario de los tribunales internacionales. Dada la importancia del principio y la diversidad de la práctica de los Estados con respecto a su utilización, el tema se beneficiará de la atención de la Comisión. Una mayor claridad en cuanto a la definición y el alcance de la jurisdicción universal y los parámetros para su aplicación ayudaría a los Estados a aplicar el principio de manera efectiva y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la rendición de cuentas, así como otras consideraciones pertinentes.

76. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, la elevación del nivel del mar es una preocupación importante para Australia y sus vecinos. La Comisión debe basarse en la práctica sustancial de los Estados de la región del Pacífico y de otros lugares que han trabajado arduamente para definir los puntos de base, las líneas de base y los límites exteriores de sus zonas marítimas, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; para resolver las delimitaciones de las fronteras marítimas pendientes y presentar información ampliada sobre la plataforma continental; y para maximizar la estabilidad y claridad que la Convención aportó a la gobernanza de los océanos y a la jurisdicción marítima.

77. Australia también toma nota de la importante labor de la International Law Association sobre aspectos del derecho internacional relacionados con la elevación del nivel del mar. Dada la urgencia del tema y sus posibles consecuencias, Australia apoya firmemente a la Comisión, a los Estados y a los foros regionales al dar prioridad al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, e insta a la Comisión a que examine la cuestión con rapidez.

*Se levanta la sesión a las 16.15 horas.*